

disponibles. Sobre la solicitud se emite informe favorable del Servicio de Calidad Ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del citado texto legal, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 2003.

Dispongo:

Primero.- Competencias cuyo ejercicio se delegan.

Se delegan en el Excmo. Ayuntamiento de Mula, de acuerdo con lo solicitado, las competencias autonómicas en materia de calificación ambiental para las actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.

Segundo.- Condiciones para la instrucción de los expedientes.

Los expedientes para obtención de licencia municipal en los que la calificación ambiental se delega en el ayuntamiento seguirán el trámite establecido en los artículos 28 y siguientes de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, con sujeción a las normas reglamentarias que para su desarrollo se dicten y con sometimiento a las instrucciones técnicas que se dicten por parte de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Tercero.- Medidas de control que se reserva la Comunidad Autónoma.

La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, como centro directivo competente en la materia, ejercerá las facultades de control y dirección en el ejercicio de las competencias delegadas, a cuyo efecto realizará las comprobaciones oportunas, y podrá recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar inspectores y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

Cuarto.- Entrada en vigor.

La presente delegación de competencias tendrá efectos al día siguiente al de la publicación del presente Decreto de Delegación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de marzo de 2003.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3697 Orden de 14 de marzo de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se fijan los requisitos agroambientales para la percepción de ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.

El Reglamento (CE) n.º 1259/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común, dispone en su artículo 3 la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas agroambientales que consideren apropiadas, teniendo en cuenta la situación de las tierras o de las producciones y los potenciales efectos de las actividades a desarrollar sobre el medio ambiente, y faculta a los Estados miembros para reducir, e incluso suprimir, los beneficios procedentes de los regímenes de ayuda cuando no se cumplan las mencionadas normas, y para aplicar los importes procedentes de la reducción de los pagos a determinadas ayudas adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural.

El Real Decreto 1.322/2002, de 13 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» n.º 311, de 28 de diciembre) establece la normativa básica nacional que determina los requisitos agroambientales a cuyo cumplimiento se supedita el pago íntegro de las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento anteriormente citado. Asimismo, en sus artículos 2 y 3 faculta a las Comunidades Autónomas para su desarrollo.

Por todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las disposiciones citadas y consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas.

En su virtud, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la aplicación del Real Decreto 1.322/2002, de 13 de diciembre sobre requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.

Artículo 2.- Ayudas directas afectadas.

El pago directo de las ayudas comunitarias agrícolas y ganaderas relacionadas en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1259/1999, de 17 de mayo del Consejo, quedará supeditado al cumplimiento de los requisitos agroambientales descritos en esta Orden.

Artículo 3.- Requisitos agroambientales.

Para percibir los pagos de las ayudas directas incluidas en el Anexo indicado en el artículo 2 que correspondan a un año civil determinado quedarán supeditados en las actividades agrícolas o ganaderas desarrolladas en una explotación al cumplimiento, de los requisitos agroambientales que se detallan a continuación:

a) Requisitos para las actividades agrícolas:

1. No quemar rastrojos excepto cuando esta práctica venga aconsejada por razones agronómicas y sea autorizada por la autoridad competente.

2. Mantener las tierras retiradas del cultivo conforme a las prácticas agronómicas establecidas en la normativa reguladora de las ayudas por superficie a los cultivos herbáceos.

3. Mantener las tierras de barbecho tradicional con mínimo laboreo, o mantener una cubierta vegetal tanto espontánea como cultivada que permita minimizar los riesgos de erosión.

4. No labrar la tierra en la dirección de la pendiente, en parcelas con una pendiente media superior al 15%.

5. Efectuar las prácticas de riego de acuerdo con la normativa vigente en materia de concesión de uso establecidas por los organismos o administraciones hidráulicas competentes.

b) Requisitos para las actividades ganaderas.

1.- Cumplir las normas establecidas en los programas obligatorios de vigilancia y erradicación de enfermedades del ganado.

2.- Disponer, en las instalaciones o edificaciones de estabulación permanente, de estercoleros impermeabilizados natural o artificialmente, con un sistema de recogida de escorrentías y con capacidad suficiente de almacenamiento en función de la gestión prevista.

3.- Retirar los animales muertos en la explotación de acuerdo con la normativa vigente.

4.- No quemar los pastos, excepto cuando esta práctica se realice en condiciones controladas por razo-

nes de prevención de incendios, previa autorización expresa por parte de la autoridad competente.

Artículo 4. Reducción del importe de los pagos.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior dará lugar a una reducción del importe de los pagos concedidos al productor con cargo al año civil en que se produjo el incumplimiento. Se considerarán pagos con cargo al año civil los que correspondan a solicitudes de ayudas presentadas durante dicho año.

2. La reducción del importe de los pagos se realizará aplicando un porcentaje sobre el conjunto de las ayudas agrícolas o ganaderas que correspondan, según que el requisito agroambiental incumplido pertenezca al grupo a) o b) del artículo anterior.

3. La reducción indicada en el apartado anterior se llevará a cabo mediante la aplicación de un porcentaje que se calculará en función del número de incumplimientos agroambientales detectados en un año. A estos efectos se aplicará la siguiente escala:

	Incumplimientos		
	De un requisito	De dos requisitos	De tres o más requisitos
Por 1.ª vez	5%	10%	15%
Por 2.ª vez	10%	15%	20%
Por 3.ª vez o más	20%	20%	20%

En los casos en que la práctica inadecuada provoque grave riesgo o daño agroambiental, la cifra resultante de la anterior escala, se incrementará en un 5% sin que en ningún caso, se pueda exceder del 20% del conjunto de los pagos agrícolas o ganaderos.

Artículo 5. Controles.

Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las prácticas inadecuadas contempladas en el artículo 3 de la presente Orden deberá comunicarlo a la Dirección General para la Política Agraria Común responsable de la gestión de las ayudas de la PAC.

El control técnico y la resolución de los expedientes que se produzca a consecuencia del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Orden, serán realizados por la Dirección General competente por razón de la materia, sin perjuicio de la detección de prácticas inadecuadas que adviertan otras autoridades en el ejercicio de sus propias competencias.

Los incumplimientos de los requisitos agroambientales detectados por las distintas entidades

en el ejercicio de sus competencias se comunicarán a la Dirección General para la Política Agraria Común.

Artículo 6. Aplicación de los importes retenidos.

1.— Los importes retenidos en virtud de lo dispuesto en la presente Orden deberán utilizarse como financiación comunitaria adicional de las medidas indicadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) 1259/1999, con especial incidencia en zonas de la Red Natura 2000. Su utilización se realizará a más tardar antes de que concluya el tercer ejercicio FEOGA-Garantía siguiente a aquel en que han sido retenidos.

2.— Los importes retenidos deberán mantenerse en una cuenta específica del organismo pagador de los gastos del FEOGA-Garantía en la Comunidad Autónoma de Murcia, distinta de la cuenta única del mismo.

3.— La contabilización deberá permitir identificar la procedencia de los fondos retenidos, así como el beneficiario y la línea o líneas de ayudas

Artículo 7. Informe anual.

Esta Consejería elaborará para su remisión al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 31 de marzo de cada año, un informe anual sobre la aplicación de las medidas, los importes retenidos y una evaluación de sus efectos en el año civil anterior de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación comunitaria.

Disposición Adicional

Se faculta a la Dirección General para la Política Agraria Común para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias que requiera el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 14 de marzo de 2003.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Consejería de Sanidad y Consumo

3665 Decreto n.º 17/2003, de 14 de marzo de 2003, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de tatuaje y de «piercing» de la Región de Murcia.

Exposición de Motivos

La decoración del cuerpo humano mediante el tatuaje y el «piercing» es una realidad entre la población. En

las técnicas de tatuaje y de «piercing» existe un riesgo potencial para la salud de transmisión de enfermedades a través de las heridas o pérdidas de revestimiento cutáneo. Es necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de tatuaje y «piercing», así como establecer unos criterios de higiene en el trabajo y control de los mismos, para prevenir los riesgos potenciales asociados a estas prácticas y para proteger la salud del trabajador que las realiza y del usuario que recibe sus servicios.

Corresponde a los titulares de estas actividades la responsabilidad del mantenimiento de las condiciones higiénico sanitarias en las mismas y a los órganos administrativos competentes el establecimiento de un control oficial sobre la actividad y que como resultado de ello se aumente el nivel de protección de la salud de los usuarios y del personal que realicen las actividades de tatuaje o «piercing».

El presente Decreto emana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública y los artículos 6.1, 18.5, y 25.2, entre otros, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, añadiendo, en su artículo 24, la obligatoriedad de las Administraciones Sanitarias Públicas de garantizar la protección de la salud.

Por su parte, esta Comunidad Autónoma ostenta, en el marco de la legislación básica del estado y en su caso, en los términos que la misma establezca, competencias para dictar normas de desarrollo legislativo y de ejecución en materia sanitaria y de higiene, en materia de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y coordinación general de la sanidad, y competencias exclusivas sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, según disponen respectivamente, los artículos 11.1, 11.7 y 10. Uno. 29 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia según redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998 de 15 de junio.

El artículo 6. h). de la Ley 4/1994 de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia atribuye a la Consejería de Sanidad y Consumo la competencia del otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter sanitario y el mantenimiento de los registros establecidos por las disposiciones legales vigentes de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directa o indirectamente relacionados con el uso y el consumo humano.

Asimismo, la Ley 4/1994, de 26 de julio, atribuye a los Ayuntamientos en su artículo 7.1.c, la competencia, que